

RESOLUCIÓN No. 02461

**POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION
EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO (E) "CORPONARIÑO", EN USO
DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY
99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE
DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015 Y**

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución No. 192 del 10 de abril de 2025**, dentro del expediente. OCSC-009-24, CORPONARIÑO autorizó concesión de aguas a nombre del señor **FRANCO ALDEMAR ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°18.154.616 expedida en Valle del Guamuez (P), **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE** de la fuente hídrica de uso público denominada "**RIO PASTO**", barrio San Fernando, corregimiento de San Fernando, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, Para la construcción la construcción de un muro de contención, obra a ubicarse geográficamente en las coordenadas X: 983461 Y: 624856 Alt: 2742 m.s.n.m., con vigencia de cinco (5) años a partir de la notificación de la providencia.

Que, el día 15 de abril de 2025, mediante correo electrónico, la **Resolución No. 192 del 10 de abril de 2025** fue notificada al señor **FRANCO ALDEMAR ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°18.154.616 expedida en Valle del Guamuez (P).

Que, el día 06 de mayo de 2025, mediante oficio con radicado interno No. 3402, el señor **VICTOR DANIEL PEJENDINO ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.332.933, en calidad de apoderado (sin anexo de poder alguno) del señor **DARIO ANDRES PEJENDINO** interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la **Resolución No. 192 del 10 de abril de 2025**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

No se tendrá en cuenta por la presentación extemporánea del escrito

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Al respecto, es necesario remitirse al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en Capítulo VI, artículos del 74 al 82, dispone lo concerniente a los recursos de la vía gubernativa, como aquellos que proceden contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, y establece los siguientes:

"(...)"

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

(...)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTICULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

En Colombia, el recurso de reposición puede ser interpuesto por terceros con interés legítimo en un acto administrativo, conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Ley 1437 de 2011. Este recurso permite que dichos terceros impugnen decisiones que afecten directamente sus derechos o intereses.

Jurisprudencia relevante sobre el recurso de reposición por terceros

Auto n° 11001-03-27-000-2013-00013-00 del Consejo de Estado (21 de marzo de 2019)

En este caso, el Consejo de Estado determinó que el recurso de reposición procedía contra un auto que ordenaba remitir un expediente por competencia, ya que no estaba comprendido entre los autos apelables o de súplica según el artículo 243 del CPACA. Se destacó que el artículo 242 del CPACA establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Sentencia T-533 de 2014 de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional precisó que, aunque los actos administrativos de ejecución no tienen recursos, en casos donde se profiere un acto para el cumplimiento de una orden judicial que implique una operación de juicio, como la liquidación de una pensión, no se puede asimilar a la simple ejecución de una sentencia. Por tanto, se reconoció la procedencia del recurso de reposición para que los interesados puedan expresar su inconformidad y controvertir el acto administrativo.

Auto A-388 de 2015 de la Corte Constitucional

En este auto, la Corte rechazó un recurso de reposición interpuesto por una solicitante, señalando que el recurso era improcedente. Sin embargo, por pedagogía constitucional, la Corte abordó algunos de los argumentos de la solicitante, destacando la importancia de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de los intervinientes.

Sentencia C-929 de 2014 de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional analizó la remisión del Decreto Ley 775 de 2005 al Código Contencioso Administrativo y su ajuste al actual CPACA. Se discutió la posibilidad de presentar pruebas y practicarlas en un plazo de hasta 30 días, destacando las diferencias entre el antiguo Código Contencioso y el actual respecto de la presentación y trámite del recurso.

ARGUMENTOS DE CORPONARIÑO

Con base a los anteriores fundamentos jurídicos, el Recurso de Reposición fue presentado de manera extemporánea, ya que fue radicado el 06 de mayo 2025 y el acto administrativo fue notificado el 15 de abril 2025, excediendo el plazo legal de 10 días hábiles para su interposición, conforme a lo establecido en los artículos 74 y 79 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, no se admite su trámite.

Por lo anterior, no procede el recurso de apelación interpuesto, por haberse presentado por fuera del término legal, razón por la cual se declara improcedente."

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR por extemporaneo el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. 192 del 10 de abril de 2025**, presentado por el señor **VICTOR DANIEL PEJENDINO ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.332.933, en calidad de apoderado (sin anexo de poder alguno) del señor **DARIO ANDRES PEJENDINO**.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a los señores **VICTOR DANIEL PEJENDINO ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.332.933, en calidad de apoderado (sin anexo de poder alguno) del señor **DARIO ANDRES PEJENDINO**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011 por medio del cual se expidió el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige conforme a las condiciones consagradas en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en San Juan de Pasto,

22 MAY 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN FERNANDO BASTIDAS PATIÑO
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental (E)

Revisó: Dr. José Luis Realpe 
Profesional Universitario

Proyectó: Karol Narvaez 
Abogado Contratista SUBCEA

